

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CAMILO CERON MONA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	OBED JOSE MACHADO MEZA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Corrige Sentencia CORRUIJASE EL NOMBRE DE LA VICTIMA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL A ISIDRO MANUEL MACHADO DOMIGUEZ. ASI MISMO CORRUIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL NOMBRE DEL DEMANDANTE FLADELHIO MACHADO DOMINGUEZ	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LUZ EILEYDA MARTINEZ BELEÑO	NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR	Auto Interlocutorio SE INTEGRO COMO LITISCONSORTE NECESARIO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH ABELLO GUERRERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 01 DE DICIEMBRE DEL 2016 A LAS 09:00 AM	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS BOLAÑOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 01 DE DICIEMBRE DEL 2016 A LAS 10:00 AM	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. EN CONSECUENCIA, FUESE EL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 08:00 AM PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESPERANZA - URREGO PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 05 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 AM	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESPERANZA - URREGO PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 05 DE DICIEMBRE DEL 2016 A LAS 10:00 AM	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	IVAN GOMEZ LINARES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Auto Admite incidente de Desacato	08/09/2016	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	EDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA	POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA	08/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	SOLIS MARIASOCARRAS DE ARCE	NUOVA EPS	Auto Admite incidente de Descacato	08/09/2016	1
2016 00182						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	NEL SON BUTRAGO PARADA	FIDUPREVISORA	Auto de Impugnación de Tutela SE REMITE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE SE SURTA LA IMPUGNACION PRESENTADA	08/09/2016	1
2016 00214						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA CAMARCO CAMPO	UGPP	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO DEL SEÑOR DEL JUEZ PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR LA CAUSAL 7 DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.	08/09/2016	1
2016 00222						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAURIS MORON BERMUDEZ	DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN POR INCURRIR EN LA CAUSAL PRECEPTUADA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.	08/09/2016	1
2016 00223						
20001 33 33 002	Ejecutivo	ALVARO VICENTE - FUENTES MEJIA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite ASUME LA COMPETENCIA DEL PRESENTE PROCESO	08/09/2016	1
2016 00224						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO SEGUNDO RODRIGUEZ QUINTERO	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	08/09/2016	1
2016 00228						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	EDILBERTO PEREZ RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Admite y Avoca Tutela	08/09/2016	1
2016 00237						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILA MARGARITA OCHOA MOHALES	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN POR INCURRIR EN LA CAUSAL PRECEPTUADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO	08/09/2016	1
2016 00238						



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR
LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 071

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Página: 3

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 31 002 2012-00111-00	Acción Ejecutiva	LUIS ENRIQUE PERALTA CELEDON Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento	08 /09/2016	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


YAFI JESUS PERALTA ARIAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

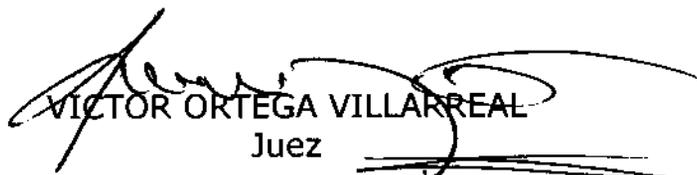
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

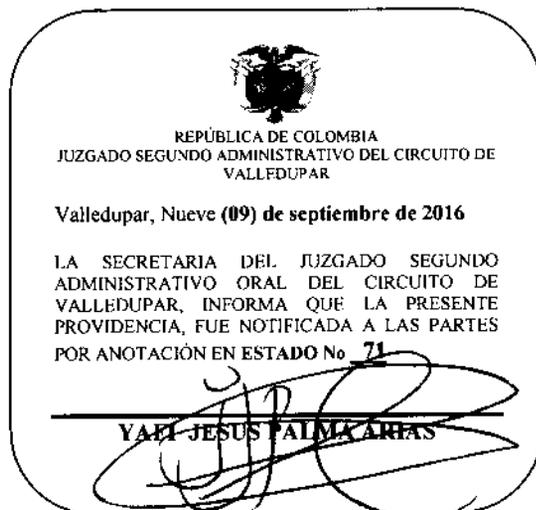
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CAMILO CERON MONA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00059-01
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Agosto de 2016, en donde esa Corporación **REVOCA** EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Juzgado, el Trece (13) de Julio de 2015.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria liquídese las costas.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa

Demandante: ISIDRO MANUEL MACHADO Y OTROS

Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00516-00

Asunto: Corrección de Sentencia

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de los nombres y apellidos anotados en la parte considerativa de alguno actores en la sentencia que resolvió el presente medio de control.

Argumenta que en la página 10 de la sentencia del 08 de Agosto específicamente en el sub título de la imputación se establece los siguiente: "Contra el señor JOAQUIN JOSE OLIVELLA MADERA, el cual se le impuso una medida de aseguramiento" debe señalarse es a la víctima ISIDRO MANUEL MACHADO DOMINGUEZ. En la página 19 de la sentencia del 08 de Agosto parte Resolutiva se señala a "FILADELFO MACHAD DOMINGUEZ".

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00516-00

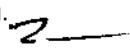
Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en la sentencia de fecha 08 de Agosto de 2016 se condenó a la RAMA JUDICIAL y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de una indemnización.

Que revisados los nombres y apellidos de los demandantes en el contenido de la sentencia se advierte que efectivamente existe una diferencia en ellos respecto de los anotados en los registros civil de nacimiento aportados con la demanda (Ver Folios 10, 15 y 19 Cud).

En suma, advertido el error de transcripción en los nombres de los demandantes, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de la víctima en el presente medio de control corresponde a ISIDRO MANUEL MACHADO DOMINGUEZ. Así mismo corrijase, para todos los efectos el nombre del demandante FILADELFO MACHADO DOMINGUEZ como se anota.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

1º.- Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrija para todos los efectos la sentencia del 08 de Agosto de 2016 y corrija el nombre de la víctima en el presente medio de control que corresponde a ISIDRO MANUEL MACHADO DOMINGUEZ. Así mismo corrija, para todos los efectos el nombre del demandante FILADELFO MACHADO DOMINGUEZ como se anota. 

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar			
Secretaría			
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____			
Hoy _____ Hora 8:A.M.			
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO Y OTROS
ACCIONADA : RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO : 2014-00012

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 07 de septiembre del 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELEYDA MARTINEZ BELEÑO Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00404-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: INTEGRACIÓN DE LITISTICONSORCIO

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

Ahora bien, en el presente caso el Ministerio del Interior presenta solicitud de integración del contradictorio y vinculación de litisconsorcio necesario respecto de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, representada legalmente por su director Diego Fernando Mora Arango y la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA, representada legalmente por la señora Ana Rocío Sabogal Henao, teniendo en consideración que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar que ocurrió una falla en el servicio de protección por parte del Estado es menester e imprescindible que se integre el contradictorio por la entidad creada para cumplir tal labor y por el particular que prestó el servicio de protección.

En corolario de lo expuesto, considera éste despacho acceder a la solicitud del Ministerio del Interior e integrar el litisconsorcio.

RESUELVE

1º Integrar como litisconsorte necesario a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, representada legalmente por su director Diego Fernando Mora Arango y la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA**, representada legalmente por la señora Ana Rocío Sabogal Henao, quienes hagan sus veces o los representen.

2º Notificar en forma personal a las demandadas, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3º Correr traslado de la demanda a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y a la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA**, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4º Ordenar a las demandadas, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 09 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00072-00
Demandante	Margoth Abello Guerrero
Apoderado	Dr. Gustavo Garys Bermúdez
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Departamental
Asunto	Fijar Nueva fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que revisado el calendario de programación de audiencia de este juzgado, se observa que la audiencia inicial fijada para el día 9 de Noviembre del año en curso a las 5:00pm, coincide con una audiencia de practica de pruebas que fue calendada para ese mismo día y hora, por lo tanto se hace necesario reprogramar la diligencia del presente proceso. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Primero (01) de Diciembre del año 2016, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00231-00
Demandante	Doris Bolaños
Apoderado	Dr. Gustavo Garys Bermúdez
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Departamental
Asunto	Fijar Nueva fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que revisado el calendario de programación de audiencia de este juzgado, se observa que la audiencia inicial fijada para el día 9 de Noviembre del año en curso a las 4:00pm, coincide con una audiencia de practica de pruebas que fue calendada para ese mismo día y hora, por lo tanto se hace necesario reprogramar la diligencia del presente proceso. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Primero (01) de Diciembre del año 2016, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado		20001-33-33-002-2015-000257-00
Demandante		Soledad Antonia Ditta de Montero
Apoderado		Dr. Carlos Fosion Arlant Mindiola
Accionado		Municipio de Valledupar
Asunto		Obedézcase y Cúmplase y Fijar Fecha de Audiencia de Alegatos y Sentencia

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, a que el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 18 de Agosto de 2016 Confirmó el auto dictado en audiencia inicial realizada el paso 5 de Julio del 2016.

Así mismo se informa que el presente proceso esta pendiente para fijar fecha de audiencia de alegatos y sentencia que se encuentran reguladas en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 18 de Agosto de 2016 donde **CONFIRMÓ** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar de fecha 5 de julio de 2016. Es decir que este juzgado es Competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de alegatos y sentencia de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.CA, el día **Cuatro (04) de Noviembre del año 2016, a las Ocho (8:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-000295-00
Demandante	María Esperanza Urrego Palacios
Apoderado	Dra. Eva Rosa Reslen Gutiérrez
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que revisado el calendario de programación de audiencia de este juzgado, se observa que la audiencia inicial fijada para el día 8 de Noviembre del año en curso a las 4:00pm, coincide con una audiencia de practica de pruebas que fue calendada para ese mismo día y hora, por lo tanto se hace necesario reprogramar la diligencia del presente proceso. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Cinco (05) de Diciembre del año 2016, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-000296-00
Demandante	María Esperanza Urrego Palacios
Apoderado	Dra. Eva Rosa Reslen Gutiérrez
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que revisado el calendario de programación de audiencia de este juzgado, se observa que la audiencia inicial fijada para el día 8 de Noviembre del año en curso a las 5:00pm, coincide con una audiencia de practica de pruebas que fue calendada para ese mismo día y hora, por lo tanto se hace necesario reprogramar la diligencia del presente proceso. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Cinco (05) de Diciembre del año 2016, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Accionante: IVAN GOMEZ LINARES
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00165-00
Asunto: - Auto Admite incidente de desacato

Una vez leído el informe secretarial que antecede, y visto la parte accionada ha incumplido lo ordenado por esta agencia judicial el día 25 de Agosto de 2016; este despacho judicial en atención a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2591 de 1991 que al tenor establece: "En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", el despacho atendiendo a que las causas de la amenaza aun subsistente;

RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día 25 de Agosto de 2016, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al director de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Dr. ALAN JARA URZOLA, del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el **término de 48 horas contados a partir de la notificación**, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Librese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00180-00
Demandante	Ender Daniel Hernández Valencia y Otros
Apoderado	Dr. Ruben Darío Ariza Barros
Accionado	Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Asunto	Admisión.

El doctor **RUBEN DARIO ARIZA BARROS**, identificado con T.P.: 67790 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de los accionantes, Ender Daniel Hernández Valencia y Otros, presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, la cual fue inadmitida por:

- No haber aportado a la respectiva demanda documento original correspondiente al poder otorgado por los accionantes para interponer en su nombre el respectivo medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- No hacer una clara designación de las partes a quién se demanda la Reparación Directa en el acápite de las pretensiones.
- No se discrimino las cuantías debidamente especificadas correspondientes a cada persona.

A través de escrito allegado a este despacho judicial en fecha 26 de Agosto de 2016, estando dentro del término legal, la parte demandante subsana la demanda anexando poder original otorgado por los accionantes **ENDER DANIEL HERNANDEZ, EUGENIO DANIEL HERNANDEZ O., ENIS M. VALENCIA S., ANA L. HERNANDEZ** al abogado **RUBEN DARIO ARIZA BARROS**, para interponer la respectiva acción contencioso administrativa.

En el mismo escrito, respecto a la designación de las partes pasivas de la acción, nombradas en el acápite de pretensiones, se observa complemento de lo allí enunciado con los nombres de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y RAMA JUDICIAL**, quienes según afirma el actor, deberán responder por los perjuicios y daños sufridos por el actor y su núcleo familiar.

En cuanto a la debida especificación de las cuantías pretendidas para cada persona, expresó que:

"Los daños morales: 500 SMLMV.

A – Para el señor ENDER DANIEL HERNANDEZ, 100 SMLMV, (...)

B – para EUGENIO D HERNANDEZ H, y ENIS MARÍA VALENCIA S, 100 SMLMV, para cada uno en su calidad de padres naturales de ENDER DANIEL HERNANDEZ V. (...)

C – Para sus hermanas naturales ANA LEONOR y YOENIS HERNANDEZ VALENCIA, 100 SMLMV para cada una, (...).”

De esta manera, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto,

CONSIDERACIONES.

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE.

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ENDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo

establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor RUBEN DARÍO ARIZA BARROS, identificado con T.P.: 67790 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 071
Hoy 9 DE SEPTIEMBRE de 2016 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

*Accionante: SOLIS MARIA SOCARRAS DE ARCE
Accionado: NUEVA EPS S.A.
Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00182-00
Asunto: - Auto Admite incidente de desacato*

Una vez leído el informe secretarial que antecede, y visto que la parte accionada ha incumplido lo ordenado por esta agencia judicial el día 28 de Julio de 2016, este despacho judicial en atención a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2591 de 1991 que al tenor establece: "En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", el despacho atendiendo a que las causas de la amenaza aun subsistente;

RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día 28 de Julio de 2016, contra LA NUEVA EPS S.A..

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la gerente de LA NUEVA EPS, seccional cesar, del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el **término de 48 horas contados a partir de la notificación**, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Librese los oficios respectivos. ✓

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciseis (2016).

Acción: Tutela
Accionante: NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA
Demandado: INPEC, FIDUPREVISORA Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00214-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionada Fiduprevisora s.a. como vocera y administradora del Fondo de Atención en salud a la población privada de la libertad, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionada, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR MARIA CAMARGO CAMPO
Accionado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado	20001-33-33-002-2016-00222-00
Asunto	Se declara impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que por acta de reparto de fecha 23 de agosto de 2016 correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida

si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su turno el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que realice el respectivo reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 09 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
Accionado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00223-00
Asunto:	SE DECLARA IMPEDIMENTO

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que por acta de reparto de fecha 24 de agosto de 2016 correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o***

no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incursos en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar
20-001-33-33-002-2016-00223-00
IMPEDIMENTO

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

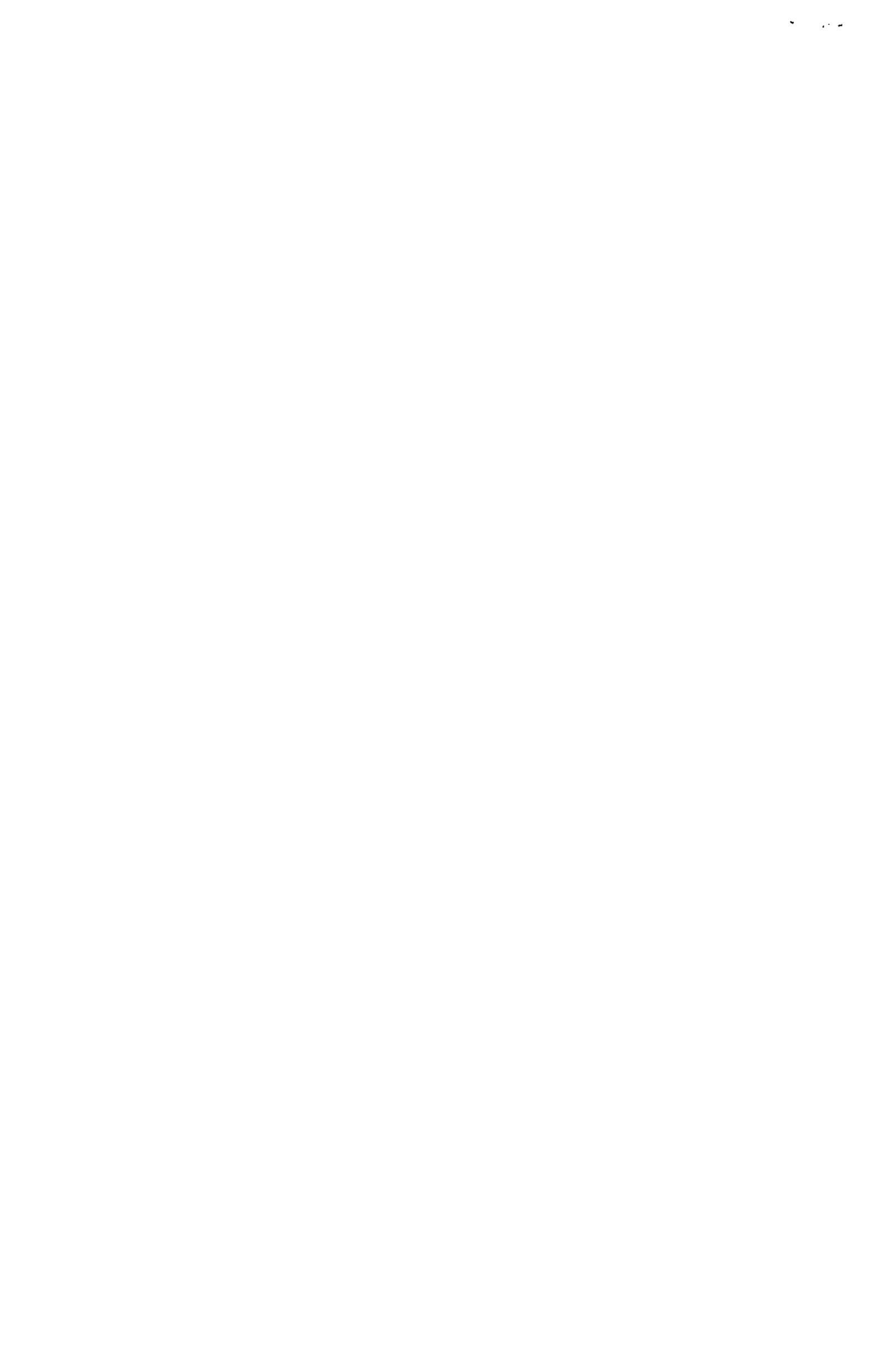
SEGUNDO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

Diana M. Murgas Acevedo

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p>
<p>Hoy 09 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>





RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	ALVARO VICENTE FUENTES MEJIA
Accionado:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00224-00
Asunto:	Avoca conocimiento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que por acta de reparto de fecha 24 de agosto de 2016 correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, que fue previamente tramitado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, dependencia que procedió luego de adelantar su conocimiento hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución remitirlo a reparto por considerar que no es el competente, por lo cual se resolverá previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor ALVARO VICENTE FUENTES MEJIA a través de apoderado judicial, presenta solicitud a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, a fin de obtener el pago de la suma de \$39.204.263 POR CONCEPTO DE LA CONDENA resultante del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO rituado en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y que culminó con el fallo segunda instancia del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en el cual se condenó al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI a cancelar la indemnización moratoria de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 modificado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 causadas desde el 07 de octubre de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2006, a razón de un día de salario por cada día de mora, teniendo en cuenta el último salario devengado.

El Primero Administrativo de Valledupar, mediante auto fechado el 19 de mayo de 2016, se abstuvo de seguir conociendo de dicha actuación y ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo a través de la Oficina judicial para lo de su cargo, en razón a que considera que el proceso original deviene de esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón a los fundamentos esgrimidos por el Juez Primero Administrativo de esta ciudad, para declararse incompetente para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en el artículo 104 de la Ley en su numeral 6° dispuso que será conocimiento de nuestra jurisdicción, "(...) *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)*"

Así mismo el artículo 156 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En el caso bajo estudio, el señor ALVARO VICENTE FUENTES MEJIA, acude ante la OFICINA JUDICIAL, a fin de que haga el reparto del PROCESO EJECUTIVO el cual correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR mediante el cual solicita se libere mandamiento de pago con base en la sentencia fechada el 28 de enero de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por el señor ALVARO VICENTE FUENTES MEJIA contra EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, la cual tuvo como segunda instancia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, quien profirió sentencia el 16 de junio de 2011, a fin de lograr el pago del dinero adeudado; para el caso presentó proceso ejecutivo independiente.

De esta manera el competente para resolver sobre la solicitud de ejecución presentada por el señor ALVARO VICENTE FUENTES MEJIA, sería el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, pues el proceso original deviene de esta agencia judicial.

Corolario a lo expuesto, este Despacho asumirá el conocimiento de este proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA de este proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 09 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00228-00
Demandante	ORLANDO SEGUNDO RODRIGUEZ QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto	ADMISIÓN

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que mediante acta de reparto de fecha 26 de agosto de 2016, correspondió a esta judicatura el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ORLANDO SEGUNDO RODRÍGUEZ QUINTERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en razón a lo cual procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 IBÍDEM, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por ORLANDO SEGUNDO RODRIGUEZ QUINTERO por medio de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvarorueda@arcabogados.com.co ; Parte demandada: ceayp@ejercito.com.co.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón, T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 09 de Septiembre de 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YAMILA MARGARITA OCHOA MORALES
Accionado:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – CESAR / IGAC
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00238-00
Asunto:	Se declara impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que pasa al despacho la demanda de la referencia informando que YAMILA MARGARITA OCHOA MORALES a través de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su turno el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, apoderada judicial de la demandante, es cónyuge de este servidor judicial. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que realice el respectivo reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

Diana M. Murgas Acevedo

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaria</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 09 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS ENRIQUE PERALYA CELEDON Y OTROS
Accionado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicado:	20001-33-33-002-2012-00111-00
Asunto:	Se declara impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que pasa al despacho la demanda de la referencia informando que LUIS ENRIQUE PERALTA CELEDON Y OTROS a través de apoderada judicial presentaron demanda ejecutiva seguida de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida con el radicado 2012 – 00111, sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago o no dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando

advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su turno el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, apoderada judicial de los demandantes, es cónyuge de este servidor judicial. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR,**

RESUELVE

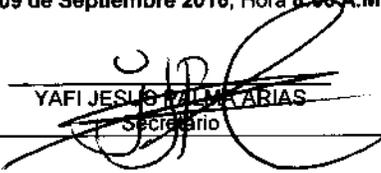
Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que realice el respectivo reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>071</u>
Hoy 09 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS VALDEARIAS Secretario

